



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1208/2021

**RECURRENTE:** JUAN ANTONIO CASTILLO VITALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y ANA JAQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

Sentencia que **desecha** la demanda en el recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia SM-JDC-756/2021, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo.

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto está relacionado con la impugnación que realizó Juan Antonio Castillo Vitales<sup>2</sup> (en su calidad de candidato a la primera regiduría por representación proporcional postulado por Morena), en contra de la asignación de regidurías por ese principio, realizada por el Consejo Estatal

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante, recurrente.

Electoral y de Participación Ciudadana<sup>3</sup> para integrar el ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí.

Lo anterior, al considerar que el Partido del Trabajo se encontraba sobrerrepresentado, por lo que se le debía retirar una regiduría y otorgársela al partido que lo postuló, el cual a su parecer se encontraba subrepresentado (dicha asignación le beneficiaría al actor), motivo por el cual, solicitó, en su caso, la inaplicación del artículo 422 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.<sup>4</sup>

En ese entendido, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí,<sup>5</sup> confirmó<sup>6</sup> la asignación al considerar que el legislador local no estableció reglas específicas para esa figura y la normativa local conserva la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que conforme al referido artículo de la Ley electoral local ningún partido estaba sobrerrepresentado, pues a ninguno se le asignó más del 50% del número de regidurías.

Ante la inconformidad del ahora recurrente la Sala Regional Monterrey<sup>7</sup> confirmó la sentencia del Tribunal local, pues estimó que correctamente validó la asignación realizada por la autoridad electoral, conforme a la normativa electoral local y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>8</sup>

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo, entre otras, la elección de los miembros de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

---

<sup>3</sup> En lo que resta, Consejo estatal.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Ley electoral local.

<sup>5</sup> En adelante, se referirá como Tribunal local.

<sup>6</sup> Mediante sentencia emitida en el expediente TESLP/JDC/142/2021.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Sala regional, Sala responsable o Sala Monterrey.

<sup>8</sup> En lo que sigue, Suprema Corte.



**2. Declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en Rayón, San Luis Potosí y asignación de regidurías por representación proporcional.** El trece de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la citada elección, se declaró su validez, se entregaron las constancias de mayoría a la planilla ganadora y se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**3. Juicio de inconformidad [TESLP/JDC/142/2021].** En contra de lo anterior, el veintidós de junio el recurrente promovió juicio de inconformidad ante el referido Consejo Municipal.

El quince de julio siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo y actos reclamados de dicho órgano electoral municipal.

**4. Sentencia impugnada [SM-JDC-756/2021].** En contra de dicha determinación, el veinte de julio el actor presentó juicio ciudadano federal.

En siete de agosto la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el diez de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de doce de agosto, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

#### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,<sup>11</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

#### **VI. IMPROCEDENCIA**

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** el escrito de demanda.

De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que en esta instancia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado, ni se

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

## 1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>12</sup> y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>13</sup>

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional;<sup>14</sup> el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación

---

<sup>12</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

<sup>13</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/>

## SUP-REC-1208/2021

directa de un precepto de la Constitución general;<sup>15</sup> por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones;<sup>16</sup> por la existencia de un error judicial manifiesto,<sup>17</sup> o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.<sup>18</sup>

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Guadalajara fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea el recurrente en el presente recurso de reconsideración, con el objeto de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto, se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

## 2. Caso concreto

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** La Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **recurso de reconsideración. es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



## 2.1. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

La Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local bajo las siguientes consideraciones:

- Por lo que hace, al agravio relativo a que el tribunal responsable no atendió su verdadera pretensión, al no realizar la asignación que propuso en su demanda ante esa instancia, lo consideró como ineficaz al ser una reiteración de su pretensión inicial respecto de analizar la sobre y subrepresentación, en la asignación de regidurías por representación proporcional en el ayuntamiento de mérito.
- Consideró que lo resuelto por el tribunal local se ajustó a derecho, en atención a lo establecido por la Suprema Corte respecto de que no existe regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa, el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación determinados para la integración de ayuntamientos. Así consideró que esa pretensión no podía ser alcanzada ante esa instancia federal.
- Estimó ineficaz el agravio relativo a la supuesta omisión del Tribunal responsable de inaplicar el artículo 422 de la Ley electoral local y la solicitud de un test sobre el referido artículo, pues si bien el ahora recurrente había hecho la petición ante la instancia local, lo cierto es que la formuló en términos genéricos, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la impugnación de constitucionalidad de las disposiciones legales.
- Finalmente, precisó que el recurrente ante esa instancia perfeccionó el planteamiento sobre la referida solicitud de inaplicación, con base en la petición de un test con nuevos argumentos, sin haberlos precisado así ante el Tribunal local, por lo que no podían ser objeto de pronunciamiento por parte de ese órgano jurisdiccional federal.

## 2.2. Agravios expuestos por el recurrente.

El recurrente señala los siguientes agravios:

- Refiere que lo resuelto por la Sala regional es incorrecto, pues estima que, contrario a lo que razonó, la Constitución general sí otorga la más amplia libertad configurativa al Congreso local para regular los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos, pero siempre que se combine el elemento de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, sin poder omitir este último principio como lo asevera la Sala Monterrey.
- Aduce que la Sala regional no atendió el fondo constitucional de su pretensión y, de esa forma, no puede decirse que la fórmula contenida en el artículo 422 de la Ley electoral local sea constitucionalmente válida, si no responde al objeto del principio de representación proporcional.
- Insiste en que dicho artículo resulta contrario a la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance (lo cual refiere ha señalado en reiteradas ocasiones), por lo que no es dable aceptar que la Sala responsable no entre al estudio, supuestamente al ser un señalamiento genérico.
- Considera que a la responsable le faltó analizar elementos para arribar a la conclusión de que el artículo local cumplía con los principios de mayoría y representación proporcional, porque hay a su decir, hay fuerzas políticas sobrerrepresentadas y otras representativas que no integran al ayuntamiento. Derivado de que, ni el Tribunal local, ni la Sala Monterrey hicieron el ejercicio básico para saber si existía o no subrepresentación.
- Finalmente, refiere que la sentencia impugnada no fue exhaustiva porque lo planteado no era un tema novedoso, de manera tal que el recurso es procedente, toda vez que la responsable no analizó el tema de constitucionalidad de la norma respecto de la inaplicación del artículo 422 de la Ley electoral local.

### **3. Consideraciones de la Sala Superior**





Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad.

Lo anterior es así, pues aun cuando los agravios del recurrente están orientados a plantear una problemática en ese sentido, en cuanto a una supuesta falta de atención a su solicitud de inaplicación del artículo 422 de la Ley electoral local, lo cierto es que no subsiste un problema jurídico de esa naturaleza, ya que la misma fue resuelta por el Tribunal local, cuyas consideraciones (para declarar la improcedencia de esa pretensión), fueron confirmadas por la Sala Regional en vía de agravios.

Esto es, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Monterrey no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Es decir, la Sala responsable se circunscribió a analizar los agravios planteados por el ahora recurrente relativos a que no fue atendida su petición de inaplicación, sin realizar algún pronunciamiento adicional en ese sentido, por lo que, al confirmar la resolución del Tribunal local, no realizó un estudio concreto de constitucionalidad o convencionalidad respecto de normas generales ni locales.

Lo anterior es así, ya que la Sala Regional estimó que fue apegado a derecho lo resuelto por el Tribunal local, al considerar la jurisprudencia de la Suprema Corte en cuanto a la libertad de configuración legislativa de los estados para determinar los límites de sub y sobre representación en la integración de sus ayuntamientos, sin que realizara algún tipo de

interpretación o motivación de índole constitucional, lo que se traduce en que su estudio fue de mera legalidad.<sup>19</sup>

En este sentido, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional únicamente validó la aplicación por el Tribunal local de la jurisprudencia de la Suprema Corte 36/018,<sup>20</sup> para precisar que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa al implementar el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, sin que sea exigible adoptar el modelo previsto por la constitución general para los Congresos locales.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la Sala Regional no inaplicó norma alguna. En realidad, los pronunciamientos de la Sala Monterrey derivaron de la valoración concreta del caso, a partir del ejercicio de su arbitrio judicial; no obstante, este órgano jurisdiccional en la lógica del recurso de reconsideración se encuentra imposibilitada para (excepcionalmente), revisar el criterio de legalidad emitido en esa resolución.

Asimismo, el hecho de que el recurrente mencione que la sentencia impugnada no fue exhaustiva porque no analizó el tema de constitucionalidad de la norma respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 422 de la Ley electoral local, no hace procedente por sí mismo el recurso, pues como se advierte de la sentencia impugnada este agravio la Sala regional lo consideró ineficaz, al intentar el recurrente perfeccionar esa solicitud de inaplicación ante esa instancia y ahora ante esta Sala Superior.

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>20</sup> De rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES



Es decir, los planteamientos genéricos de constitucionalidad no son suficientes para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, sino que se deben proporcionar oportunamente **argumentos mínimos** de por qué una norma se considera contraria al régimen constitucional,<sup>21</sup> o bien se desarrolle, aplique, interprete o dote de sentido a normas fundamentales como la Constitución y los tratados internacionales, lo que en la especie no aconteció.

En el caso, la controversia solo implica el análisis y aplicación de normas secundarias y criterios jurisprudenciales, lo que evidencia su improcedencia.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En similares consideraciones se resolvieron los recursos SUP-REC-1108/2021 y SUP-REC-1145/2021.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

<sup>21</sup> Véase SUP-REC-114/2020.

## **SUP-REC-1208/2021**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..